LEY Nº 5554

Modificación de la Ley 5351, de Contabilidad

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Modificanse las disposiciones de la Ley de Contabilidad (número 5351), de acuerdo a lo siguiente: Art. 50 Suprimir el parrafo segundo.

Art. 14. Incorporar a continuación del texto actual, el siguiente parrafo:

"El Poder Ejecutivo, por decreto refrendado por el Ministro del ramo y el de Hacienda, Economía y Previsión, queda autorizado a hacer uso transitorio de los fondos de Rentas Generales con afectación especial, debiendo producirse su reintegro total dentro del ejercicio".

Art. 16. Substituir "artículos 90, inciso 2º y 132, inciso 16" por "artículos 74, inciso 2º y 108, inciso 14".

Art. 22. Suprimir a continuación de "facilitar" el signo punto y coma (;).

Art. 27. Substituir "artículo 151" por "ar-"ículo 126, inciso 30".

Art. 28. Substituir "artículos 145 y 146" por "artículos 122 y 123".

Art. 31. Modificar el inciso 2º que quedará redactado en la siguiente forma:

"2º Errores de liquidación o imputación".

Art. 32. Substituir el texto actual por el siguiente:

"La Contaduría de la Provincia observará todo decreto, resolución, orden de pago o de entrega en los casos previstos por el artículo 31, dentro del término de 15 días hábiles de recibidos conforme a las siguientes disposiciones:

 a) Le dará curso si los reparos fuesen subsanados o si mediare insistencia del Poder Ejecutivo por decreto re-

- frendado por el Ministro del ramo y el de Hacienda, Economía y Previsión.
- b) Si la observación o reparo legalmente fundado, se basara en los incisos 2º, 2º, 4º 6 5º del artículo 31, las actuaciones serán cursadas por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión a la decisión del Tribunal de Cuentas, salvo los casos en que el Poder Ejecutivo aceptara los reparos opuestos por la Contaduría de la Provincia;

c) El Tribunal de Cuentas dictará su resolución dentro de 15 días hábiles

- de la recepción del expediente. Si la resolución mantuviera las observaciones de la Contaduría de la Provincia, ésta sólo podrá darle curso si el Poder Ejecutivo insistiera por decreto en Acuerdo General de Ministros. El decreto será comunicado dentro de los 15 días al Tribunal de Cuentas y simultáneamente a la Legislatura para su sanción;
 d) Cuando el Tribunal de Cuentas no mantuviese la observación de la Contaduría de la Provincia, ésta deberá
 - d) Cuando el Tribunal de Cuentas no mantuviese la observación de la Contaduría de la Provincia, ésta deberá dar curso al decreto. De todo acto que infrinja la presente ley, serán solidariamente responsables el Jefe del Poder Ejecutivo y los ministros que refrendasen el acto o los funcio-

narios que hayan intervenido en el mismo".

Art. 42. Agregar a continuación del texto actual:

"Los trabajos de refección en edificios de propiedad fiscal o particular locados por la Administración para el funcionamiento de sus dependencias o para destino especial, cuando el importe de los mismos por inmueble no exceda de pesos cincuenta mil moneda nacional, quedan exentos de los requisitos exigidos por la Ley número 5138 y complementarias, para su realización, previa autorización del Poder Ejecutivo en decreto refrendado por el Ministro de Obras Públicas.

"Facultase al Poder Ejecutivo para entregar a cuenta de precio los bienes y materiales que deban ser radiados del servicio, previo justiprecio de su valoración por funcionarios técnicos de la especialidad que corresponda".

Art. 44. Agregar como nuevo inciso:

"Cuando se trate de adquirir bienes cuyos precios sean determinados por decisión del Estado".

Substituir "artículo anterior" por "artículo 42".

Art. 45. Suprimir en el segundo párrafo: "... de que trata el artículo 42".

Art. 46. Agregar a continuación del primer parrafo del segundo apartado, lo siguiente: "...o pagaré extendido a la vista, suscripto por los proponentes o quienes tengan el uso de la firma en el caso de tratarse de sociedades y actúen con poderes suficientes. Estos documentos estarán sujetos, en todos los casos, a la aceptación por parte del organismo de que se trate y cuando excediera de pesos cincuenta mil moneda nacional dicha obligación será afianzada mediante aval bancario o firma comercial de recono cida solvencia y responsabilidad apreciada por la Contaduría de la Provincia".

Art. 47. Reemplazar a continuación de "administración" el signo coma (,) por "... y sus".

Art. 51. Agregar a continuación como tercer párrafo:

"Todas las escrituras de contratos en que el Poder Ejecutivo sea parte, se otorgarán, salvo casos especiales autorizados en Acuerdo General de Ministros, ante el Escribano General de Gobierno, quien deberá remitir copia de ellas a la Contaduría de la Provincia, dentro de la semana de su otorgamiento, para la debida fiscalización del cumplimiento, en tiempo y forma, de las obligaciones de los contratantes.

"Es entendido que todo contrato, celebrado por el Poder Ejecutivo ad referéndum de la Legislatura, no obliga a promulgar la ley que lo aprobase si no lo creyere conveniente aquél una vez comunicada la sanción". Art. 53. Substituir en el inciso 1º "53 por 52".

Art. 54. En el segundo apartado suprimir "... al año". En el tercer apartado reemplazar "... del año" por "... de los dos años".

Art. 59. Substituir "reintegrarse" por "registrarse".

Art. 60. Substituir "144" por "122".

Art. 67. En el penúltimo renglón substituir el signo coma (,) por la conjunción "o".

Art. 69. Substituir "132 inciso 99" por "108 inciso 10".

Art. 71. Substituir el texto actual por el siguiente:

"Todo agente, empleado u otra persona que tenga a su cargo la tarea de recaudar. percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar numerario, valores, efectos, bienes o especies de pertenencia de la Provincia, o de que en alguna forma responda ésta, salvo los que actuaren en cumplimiento de disposiciones sancionadas con arreglo a lo dispuesto en artículo 67 de la Constitución, como también el que sin autoridad para hacerlo, toma ingerencia en esas funciones o tareas, se halla legalmente obligado a rendir cuenta de su gestión en la forma modo y tiempo que se establezca y ante los órganos competentes con arreglo a la Constitución y a esta ley. Si el responsable gozare de inmunidades legislativas y el procedimiento a seguir pudiera afectarlas,

la autoridad administrativa no podrá traerlo a su jurisdicción y fijarle responsabilidad emergente de gestiones ajenas a la función de legislador, hasta después de cesar en ésta, a partir de cuya fecha correrán los términos legales para accionar".

Art. 75. En el segundo apartado substituir "cuenta" por "cuentas" y y.......

Art. 77. En el primer rengión substituir "cuenta" por "cuentas" y en el segundo apartado "65" por "64".

Art. 86. Reemplazar "76" por "75".

Art. 92. Reemplazar "83" por "82".

Art. 95. Substituir "144" por "123".

Art. 109. Substituir "93" por "92".

Art. 116. En el inciso a): Reemplazar al comienzo "una" por "un".

En el inciso a): substituir "114" por "113".

En el inciso b): reemplazar al comienzo "una" por "un".

En el inciso c): reemplazar al comienzo "una" por "un" y en el final "114" por "113".

Art. 119. Substituir "72" por "71".

Art. 121. Substituir "52" por "51".

Art. 123. Substituir "63" por "62".

Art. 124. Substituir "57" por "56".

Art. nuevo. A continuación del artículo 127 y como perteneciente al Capítulo X agregar el siguiente artículo: "Artículo ... Siempre que no haya inconveniente fundado e insalvable para ello, el Poder Ejecutivo designará los funcionarios y empleados de su dependencia, en el ramo que corresponda para la ejecución de los actos que deban confiarse a peritos, los que estarán obligados a prestar dichos servicios sin devengar honorarios en contra de la Provincia".

Art. 2º Autorizase al Poder Ejecutivo para disponer el ordenamiento del texto definitivo de la Ley número 5351.

Art. 3º Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,
Secretario del Senado.

La Plata, 18 de noviembre de 1949.

Cúmplase, comuniquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archivese.

MERCANTE.
MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Registrada bajo el número cinco mil quinientos cincuenta y cuatro (5554).

HECTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión Primera de Legislación, páginas 2619 y 2701 (octubre 21 de 1949). Expídese la Comisión, página 3207 (octubre 26 de 1949). Aprobación en general y particular, páginas 3321 y 3348 (octubre 27 de 1949).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, página 1786 (noviembre 3 de 1949). Tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, páginas 1787, 1799 y 1828 (noviembre 3 de 1949).